

Señor Juez

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALEN CUNDINAMARCA**

E.S.D.

Ref. ACCION DE TUTELA N° 2022-0005

Asunto: Respuesta al pronunciamiento del señor inspector y señora personera

NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 386.306 de Silvania y T. P. N° 205356, actuando como apoderado de **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA**, mayores de edad residentes en la finca la laguna vereda la victoria del municipio de Jerusalén, a su despacho me dirijo con todo respeto y con el fin de poner en conocimiento lo siguiente:

HECHOS

1. Como efectivamente se manifestó el 18 de febrero de 2022 día dela diligencia de entrega de la parte de terreno ocupado del bien inmueble La Laguna, el Doctor **LUIS CARLOS SILVA SILVA SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICIA**, se abstuvo de cumplir el fallo dentro de la resolución 009 del 03 de mayo de 2019, porque dejo a **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, en el predio no la desalojo vulnerando los derechos fundamentales de los querellantes puesto que lleva 32 meses aproximadamente obstruyendo el cumplimiento de la orden de policía.
2. Pero acontece que la situación que alega el abogado de la querellada respecto del nombre de la finca referida en la querella y el resuelve de la misma y que dice él, se denomina Agua dulce y no La Laguna, ya no es objeto de alegación o reparo por cuanto paso el termino y la decisión está en firme y para alegar debió hacerlo antes de emitir el fallo o dentro de su ejecutoria teniendo en cuenta los términos dentro de las etapas procesales.
3. Debo aclarar que si algo perturba o lo mantiene en confusión al señor inspector lo mismo que al abogado de la querellada respecto del nombre de la finca se debe

indicar efectivamente que el predio de mayor extensión se denomina Agua dulce pero el predio materia de Litis para identificarlo del anterior se denomina La Laguna, pero de una u otra manera estamos hablando del mismo predio y por consiguiente de la misma perturbadora, esta no tiene otro predio en perturbación en la misma vereda o región como para que haya lugar a confusión, esta alegación es una maniobra dilatoria.

4. Deja ver el alcance que el señor inspector tiene de ingeniarse cosas absurdas con tal de no cumplir el fallo de la resolución que está en firme y hace tránsito a cosa juzgada
5. El suscrito apoderado de los querellantes ya en la finca y continuando con la diligencia, le solicite de manera clara y detallada el cumplimiento del fallo y le insiste de desalojar ala perturbadora **MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**, el hizo entrega del terreno pero en varias oportunidades dijo que no desalojaba a dicha señora porque no había una orden judicial o proceso que dijera que tenía que desalojarla, haciendo alusión como a un proceso de restitución, desconociendo la primera parte del resuelve de la resolución que indica que se ampara la posesión de los querellantes BLANCA MYRIAN AGUYIRRE CASTILLO Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, que no era otra cosa que retirar todo aquello que les impidiera libremente ejercer todos los actos de señores y dueños de lo que compraron en legal forma.
6. Se debe procurar la sanción a la señora Personera pues una cosa es cumplir el fallo y otra ejercer las potestades como funcionaria titular del despacho
7. Lo que existe es un contubernio entre funcionarios de la administración municipal, la señora Personera viendo las circunstancias tan graves, conociendo los escasos recursos que sufren los querellantes, no da cumplimiento al enciso final del artículo 13 de la Constitución Nacional, ni del artículo 2 de misma obra son actos que no se acompasan con lo dispuesto en los artículos 95 y 209 de la Carta Magna por consiguiente ella también es responsable.

La apertura de un proceso disciplinario, eso y nada es lo mismo, porque no satisface los derechos de las víctimas, al igual sucede con el comandante de la policía de la Estación de Jerusalén porque aunque existen varios ranchos dentro del mismo predio afectado y entregado (hablo del terreno con los cultivos delos árboles frutales) que no fueron retirados, lo cual va en contravía de lo resuelto en los puntos primero , segundo, tercero y cuarto de la resolución tantas veces referida, el señalado comandante mando borrar la evidencia de la existencia de los ranchos, que había tomado mi representado, con lo

Comentado [u1]:

Comentado [u2R1]:

cual se habría acreditado ante su Señoría. L prueba se tenía pero el comandante de la policía la hizo borra por lo tanto doy un cálculo aproximado de cuatrocientosmts²que incluye los ranchos la porqueriza y el camino que le sirve de tránsito a la querellada donde se encuentran encerrados la porqueriza, los ranchos, más el área del camino que conduce de la habitación a la vía principal o camino veredal y del cual no se dijo nada en la diligencia, entonces al existir 100 metros de extensión por 3 mts de ancho al parecer la perturbadora debe dar un salto en adelante para salvar dicha distancia de la habitación al camino veredal o viceversa.

8. El espíritu de la ley es amparar la posesión y cuando dice amparar es todo aquello que embaraza, que perturba que obstaculiza y la reolucion es clara y se basa en el sentido de lo que el legislador quiso proteger, luego entonces no se entiende que es lo que el señor inspector quiere, cuando contradice el espíritu de la ley y del fallo
9. No obstante aunque la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, ya les hizo un disparo con escopeta, cual es la garantía para con los querellantes para poder trabajar, transitar, vigilar administrar el predio junto con los cultivos, pueden ser víctimas nuevamente de los disparos pedradas malos tratos agresines verbales, envenenamiento de las aves de corral; los perros que tiene la querellada impiden el tránsito y la administración atendiendo a que la señora los anima a atacar
10. Cuando el señor inspector afirma que “es de acotar que la diligencia se llevó con rotundo éxito como lo puede denotar los elementos audiovisuales que realizaron la grabación de la diligencia” contrario sensu lo que hace es que elude su responsabilidad porque obstaculiza, embaraza, desatiende al cumplimiento del fallo por lo tanto no permite el ejercicio pleno de los derechos que le corresponden a mis defendidos, para engañar no solo a los querellantes sino también al Operador Judicial, de allí que recogió las firmas en hojas separadas al parecer para escribir a su voluntad, para hacer ver lo que no es cierto. Por cuanto este apoderado solo conoce el contenido del audio- video realizado por el señor inspector o su colaborador, antes que mis poderdantes y este representante judicial llegásemos a la finca objeto de diligencia, con una duración aproximada de dos (2) minutos. Debo manifestar al despacho bajo la gravedad del juramento que hasta el momento de radicar este escrito, ni mis patrocinados , ni el suscrito apoderado no hemos recibido copia alguna del acta de la diligencia ocurrida en la finca en comento desconociendo por completo su contenido ya que no la realizo en el momento, al igual acontece con la grabación audiovisual, por su puesto

indicando que si se realizó, pero hasta el momento se desconoce su contenido a pesar de haberle solicitado al señor inspector se nos extendiera copia de los mismos.

- 11.** Imagínese su Señoría, que con el incumplimiento del fallo, el señor inspector, lo que hace es darle garantías a la querellada para que siga en el predio, esto en atención a que como él no dijo nada respecto al camino que conduce de la habitación al camino o carretera veredal, ella podría tomar el ancho que quisiese incluso cercarlo porque el mismo inspector le da la garantía que es de ella sin serlo como se ha demostrado, entonces la actuación del señor inspector, a todas luces es de incumplimiento de lo ordenado por despacho y lo que se avizora es un favorecimiento premeditado a la querellada, porque le indica a su Señoría y a la señora Personera que cumplió el fallo y es una falacia, porque no lo ha hecho y lo más grave es que ocúltalo que puede contener una falsedad ideológica en documento público o un fraude procesal para favorecerse así mismo y favorecer a un tercero
- 12.** Existe un ocultamiento de la plena verdad ante su Señoría por cuanto lo que se observa es que no se envió el audiovisual de lo ocurrido en la finca y mucho menos el acta, lo que indica que presuntamente incurre en un fraude procesal el señor inspector.
- 13.** Ahora debo manifestar ante su Señoría, que mis defendidos tienen una orden emanada de la Fiscalía General de la Nación, que contiene una medida de protección, la cual indica que mis representados no se pueden acercar a la querellada y ella tampoco a mis prohijados, así las cosas como el señor inspector hace entrega del terreno pero no desaloja a la querellada, como pretende el citado inspector, que mis defendidos, puedan administrar trabajar, explotar preparar la tierra y recoger las cosechas, cuando dice que pueden pasar y acercarse hasta la cuerda o la pared, entonces existe una contradicción por lo tanto para solucionar el problema debe desalojar a la querellada del predio para que mis mandantes, puedan desarrollar sus actividades con seguridad, tranquilidad, sin temor a nada ni a nadie tal como lo establece la resolución
- 14.** En el momento de terminar la diligencia en la oficina de la inspección, el señor inspector y su comitiva salieron hacia la finca, sin esperar o preguntar si teníamos transporte, o cómo íbamos a hacer para llegar a la finca dada la distancia, mi representada le pregunto a uno de los policías que participaron en la diligencia,

que si ellos nos podían acercarse al predio aunque fuera en el platón del vehículo y se negó, dicha comitiva salió a las 11:30 a.m. aproximadamente y nosotros como no encontrábamos transporte llegamos a la finca a las 3:00 p.m.

15. Tengo que aclarar Señor Juez que después de la grabación de los dos(2) minutos existe toda la grabación de todo lo que ocurrió en la finca más exactamente en el lugar que hasta ahora le sirve de habitación a la querellada, existen las intervenciones del señor inspector, de la Comisaria de Familia, del abogado de la contraparte, del Comandante de la Policía del suscrito apoderado, de la parte querellante y querellada, por lo tanto al desconocerse el contenido de la grabación es necesario advertir al despacho que se puede estar engañando a su Señoría ocultando las evidencias, las grabaciones es decir las pruebas, ocultando la verdad real
16. En conclusión no se le dio cabal cumplimiento a la resolución 009 del 03 de mayo de 2019, en cuanto a su contenido y alcance guardando los parámetros de la congruencia, que debe existir desde el radicado del escrito de querrela hasta su última página que contenga la resolución y de contera también incumplió el fallo de tutela por lo tanto no solo se hace acreedor a las sanciones sino también debe cumplir el fallo
17. No sobra advertir al despacho que también existe la resolución N° 002 de 19 de septiembre de 2018 a favor de mis poderdantes y la cual tampoco se ha hecho cumplir por parte de la Inspección de Policía

PETICIONES

1. Se le imponga la sanción correspondiente al señor secretario general y de gobierno con funciones de inspector de policía Doctor LUIS CARLOS SILVA SILVA y se le obligue a cumplir el fallo y se le compulsen copias disciplinarias ante el consejo Superior de la Judicatura y penales ante la Fiscalía General de la Nación
PRUEBAS
2. Que se solicite el original del audio, el cual reposa en poder del señor inspector
3. Interrogatorio a las siguientes personas participes en la diligencia para que depongan lo que les conste sobre la misma BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASILLO, EMIDIO LOPEZ BARRERA, COMANDANTE DE LAPOLICA DE JERUSALEN, COMISARIA DE FAMILIA INGENIERO SANTIAGO TRIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, Artículos 186, 265, 267 del Código General de Proceso
Ley 1801 de 2016

NOTIFICACIONES

A los funcionarios en el Palacio Municipal de Jerusalén y Estación de Policía

A los querellantes en la Finca La Laguna de la vereda La Victoria del municipio
de Jerusalén

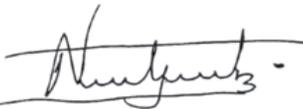
Al suscrito en la calle 12 N° 2C-27 Barrio Los Andes Municipio de Silvania

Sírvase proveer

Por su atención, muchas gracias.

Del Señor Juez

Cordialmente,



NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PAEZ

C.C. 386.106 de Silvania Cund.

T.P. N° 205.356 de C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: nicolasgonzalezpaez@outlook.com

Móvil: 3214548287

Informe Secretarial

Jerusalén, 04 de marzo de 2021: Al despacho del señor juez, se remite respuesta, del apoderado **NICOLAS TOLENTINO GONZALEZ PÁEZ**, (nicolasgonzalezpaezz@outlook.com), dentro del proceso por **INCIDENTE DE DESACATO**, radicado bajo el N° 2022-0005, consta de 6 folios.

Sírvase proveer.



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CORDOBA.

Secretario.